Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Ignacio Alejandro Espinoza Nilsson, abogado, actuando en representación convencional de don [redacted], demandante en los autos sobre declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, tramitado en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Mario Danilo Alejandro Rojas González, ministra señora Lilian Leyton Varela, y ministra (s) señora Andrea Paola Soler Merino, por haber dictado con falta o abuso la resolución de treinta de julio de dos mil veinticinco, por medio de la cual, confirmaron la de primera instancia que no dio curso a la tramitación de la demanda.

Expone que dedujo demanda en procedimiento de aplicación general ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, informando no haber concurrido previamente ante la instancia administrativa, por lo que el tribunal aplicando lo dispuesto en los artículos 496 y 497 del Código del Trabajo, no acogió a tramitación la demanda por referirse a una contienda inferior a quince ingresos mínimos mensuales, y no haber deducido reclamo previo ante la Inspección del Trabajo.

Señala que lo resuelto contraviene el derecho de tutela judicial, siendo el procedimiento monitorio una instancia favorable de acceso a la justicia más rápido y eficaz con la que cuentan los trabajadores, y en el evento de no cumplirse con los trámites administrativos previos, sólo pierden la facultad para que su acción se tramite de manera más expedita, teniendo siempre derecho a ser escuchado por el juez laboral conforme a las normas del procedimiento que se ha establecido por el legislador como procedimiento de aplicación general.

Agrega que con lo decidido deja a su representada ante la imposibilidad de ejercer sus derechos, considerando el plazo de caducidad involucrado, siendo facultativo para el demandante demandar conforme al procedimiento monitorio o de aplicación general, según sean sus necesidades probatorias

Segundo: Que, en su informe, los jueces recurridos exponen que las razones de la decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario a las que se remiten, en la que hicieron suyas las vertidas por el juez a quo, quien negó lugar a la tramitación de la demanda por el

XUXKBVFXWMG

procedimiento de aplicación general impetrado, y en consecuencia no ordenó el reingreso de la demanda a fin de que sea tramitada por el procedimiento monitorio correspondientes, toda vez que no se cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en las normas de tramitación del procedimiento monitorio que le son aplicables.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *"De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…*" (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa

XUXKBVFXWMG

apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el "*in dubio pro operario*".

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *"faltas o abusos graves*" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 10 de julio de 2025, don [redacted] interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales en contra de la Municipalidad de Cerrillos, en procedimiento de aplicación general.

b) El 30 de julio de 2025, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió que atendida que la cuantía de lo demandado es inferior a quince ingresos mínimos mensuales, y que para que aplique el procedimiento ordinario en cuantías inferiores es necesario la existencia de un reclamo administrativo, y en este caso el actor no realizó la instancia administrativa ante la Inspección del Trabajo, no cumpliéndose el requisito previsto en la ley para tramitar la demanda, por lo que no se da curso a la misma.

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, agregando que sólo en sus orígenes el procedimiento monitorio tenía un carácter opcional, lo que varió con la dictación de la Ley N°20.287, que franqueó un procedimiento específico

XUXKBVFXWMG

para el ejercicio de la acción cuando se trate de juicios cuya cuantía no supera los quince ingresos mínimos mensuales; la confirmó por resolución de 25 de septiembre de 2025.

Séptimo: Que la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales de toda posibilidad de accionar judicialmente, ya sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio, al determinar que por la cuantía no puede tramitarse conforme al primero, y que, por no haber reclamado administrativamente, tampoco puede accionar a través del segundo.

Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso judicial, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

Octavo: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, para resolver, se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo dispone que “sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título”.

XUXKBVFXWMG

Este tribunal entiende que la hipótesis de autos no difiere fundamentalmente de lo previsto en dicho artículo, en la medida que señala que, no obstante la no concurrencia del reclamante ante el órgano administrativo, se le reserva el derecho a accionar por la vía del procedimiento de aplicación general, por lo que no se advierte una justificación racional para excluir de la misma solución a quien no deduce reclamación ante el órgano administrativo.

Décimo: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el Nº 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Mario Rojas González, ministra señora Lilian Leyton Varela, ministra (s) señora Andrea Soler Merino, se dejan sin efecto las resoluciones de veinticinco de septiembre y treinta de julio de dos mil veinticinco, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, respectivamente, en cuanto determinan no admitir a tramitación la demanda presentada por don [redacted] y, en su lugar, se dispone que el tribunal de instancia le dará curso de conformidad al procedimiento ordinario establecido por la ley.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora González, quien estuvo por rechazar el recurso de queja, por las siguientes razones:

1° Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida -al decidir como lo hizo- incurriera en alguna de las conductas que la ley reprueba y sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

2° Que, en efecto, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de

XUXKBVFXWMG

aquella, salvo que se constate una infracción evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que se deba enmendar, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto los recurridos se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una expresión de la disconformidad de la parte recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 40.605-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. e Irene Rojas M. No firma la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRO(P)
Fecha: 19/02/2026 13:58:57

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 19/02/2026 13:58:57

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 19/02/2026 13:58:58

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/02/2026 13:58:59

XUXKBVFXWMG

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XUXKBVFXWMG